

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que siendo las 10:13 a.m. del día de hoy, a través del correo electrónico institucional del Despacho, se recibió Acta de Reparto , mediante la cual nos fue repartido impugnación de habeas corpus, instaurada por el señor Deivy Alexander Rodríguez Ramírez contra el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía 129 Local y el INPEC, tramitada en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín bajo el radicado 05001410500220220037000.

Medellín, 22 de Junio de 2022.

LAURA CRISTINA SALDARRIAGA C.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| FALLO DE ACCIÓN HABEAS CORPUS | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 41 | 05 | 002 | 2022 | 00370 | 00 |
| PROCESO | IMPUGNACIÓN HABEAS No. 001 de 2022 | | | | | | |
| ACCIONANTE | DEIVY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ | | | | | | |
| ACCIONADA | <ul style="list-style-type: none">• JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS• FISCALIA 129 LOCAL• INPEC | | | | | | |
| PROCEDENCIA | Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales | | | | | | |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA N° 197 de 2022 | | | | | | |
| DECISIÓN | CONFIRMA-ADICIONA | | | | | | |

1. ASUNTO

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, visto el informe secretarial que antecede y, estando dentro del término asignado, SE AVOCA conocimiento, y una vez recaudada la información necesaria, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento en relación con la impugnación del fallo dentro de la acción constitucional de **HÁBEAS CORPUS** presentada en nombre propio por **DEIVY ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.740.082, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en prisión

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: DEIVY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN
FISCALIA 129 LOCAL
INPEC
RADICADO: 05001 41 05 002 2022 000370 01

por cuenta del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín.

2. ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el día 18 de mayo de 2022, se llevó a cabo Audiencia Preliminar dentro del SOAP 05001600020620221114400, imponiéndose medida de aseguramiento en orden de detención domiciliaria; que fue llevado a la Estación de Policía Santo Domingo, quienes serían los custodios y encargados de hacerlo llegar al grupo de domiciliarias del INPEC para cumplir lo ordenado por el Juez de Garantías y trasladarlo a su domicilio.

Que a la fecha se encuentra privado de ese beneficio en los calabozos de la Estación de Policía de Santo Domingo, toda vez que no ha sido llevado a la residencia ubicada en la Calle 92ª No. 36BB-39 de Medellín.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante fallo del 17 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, denegó la acción constitucional de habeas corpus declarándola improcedente, argumentando que al estar en estos momentos el accionante privado de la libertad de manera legal en virtud a la imposición de medida de aseguramiento, aclarando que si bien esta fue concedida en la modalidad de domiciliaria, al no haber sido trasladado aun a su domicilio, no siendo el escenario de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS donde deben cuestionarse tales decisiones, pues ello desbordaría las órbitas de competencia de cada jurisdicción, pues de aceptarse las peticiones del accionante sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecidos por nuestro legislador, habida cuenta que es también el Juez ordinario quien está llamado a la protección de los derechos constitucionales, al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado: *“El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario...”*. Y que, así las cosas, no encuentra este Despacho vulneración alguna al derecho a la libertad del señor DEIVY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ al no evidenciarse que las actuaciones del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS prolonguen indebidamente SU DETENCIÓN, mucho menos que constituyan actuaciones abusivas que como servidores del Estado constituyan una vía de hecho.

4. ARGUMENTOS IMPUGNACIÓN

Indica que con la decisión del Juez de primera instancia se está desconociendo la Ley 1095 de 2006, que establece en su artículo 1º que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) esta se prolonga ilegalmente. En concordancia, procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: DEIVY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN
FISCALIA 129 LOCAL
INPEC
RADICADO: 05001 41 05 002 2022 000370 01

siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;(3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Y que en el presente caso en concreto se presenta una VIA DE HECHO respecto del cumplimiento de la prisión domiciliaria que se le fue concedida en su momento al señor DEIVY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, ello por cuanto no se cumplió en debida forma la restricción de la libertad impuesta, toda vez que ha estado recluido en una estación de policía por un término superior a las 36 horas, cuestión esta que desde el punto de vista constitucional y legal es totalmente arbitraria, injusta y vulnerador de garantías fundamentales, rayando hasta con los propios estándares internacionales que ha deprecado en varias oportunidades la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH), encontrándose de personas privadas de su libertad.

Señala que el Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, le concedió la prisión domiciliaria el día 18 de mayo del año 2022, y desde esa fecha ha seguido privado de su libertad el señor Rodríguez en dicha estación de policía. Destaca que además, las autoridades competentes (INPEC) no indicaron haber realizado alguna actividad tendiente a trasladar al procesado al centro carcelario BELLAVISTA para el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), tampoco se vislumbra ninguna actuación por parte de la policía nacional quienes por estas omisiones se convierten en cómplices de estos atropellos a las garantías fundamentales de mi defendido y porque no decirlo de todas las personas privadas de su libertad que se encuentran en estas nauseabundas y repugnantes estaciones de policía, sitios estos que NUNCA se crearon para cumplir medidas de aseguramiento, ni mucho menos para purgar penas como en la actualidad lamentablemente acontece.

Indica que en reciente pronunciamiento nuestra honorable Corte Constitucional en SENTENCIA T 151 DE 2016 se ha referido a estas vías de hecho en el cumplimiento de medidas de aseguramiento privativas de la libertad, y con respecto también a las penas privativas de la libertad. SEPTIMO: Señor juez sabemos de tiempo atrás que el habeas corpus no es una tercera instancia, ni está permitido invadir la competencia del juez natural, la procedencia de esta acción está sujeta a que el afectado haya acudido primero a los medios establecidos en el proceso judicial, sin embargo nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado una postura armónica y pacífica en el entendido de que cuando la decisión que afecta la libertad personal es una vía de hecho, el hábeas corpus es procedente. A modo de ejemplo se puede observar esta postura en el Auto 37581, oct. 5/11, M. P. José Luis Barceló Camacho.

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: DEIVY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN
FISCALIA 129 LOCAL
INPEC
RADICADO: 05001 41 05 002 2022 000370 01

Por último, señala que en el caso presente no se discute la legalidad de la privación de la libertad del señor DEIVY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por el contrario, se acepta que ella obedeció al cumplimiento de una medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso con radicado 050016000206202211144, lo que se reprocha aquí es el incumplimiento de la materialización de la **PRISION DOMICILIARIA** que fue concedida.; y por ende, los responsables de estas vías de hecho son el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en cabeza de su director, y LA POLICIA NACIONAL, en cabeza de su comandante encargado de las estaciones de policía en Antioquia (Medellín), estas vías de hecho han sido desarrolladas por nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, y más adelante se desarrollarán con total precisión. A modo de ejemplo se trae a colación el Auto AHP5787 - 2017 Radicado (51061), del primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se abordan estos tópicos.

5. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 30 de la Constitución Nacional:

“Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

El artículo 85 de la misma Carta Magna, dice que es de aplicación inmediata el derecho consagrado en el artículo 30, el del Habeas Corpus.

Por su parte, la Ley 1095 de 2006 que reguló dicha acción, señala en su artículo primero que:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías fundamentales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro hómine”.

Ha de advertirse que, si bien el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006 señala que en todos los casos la autoridad judicial competente procurará entrevistarse con la persona a cuyo favor se instaura la acción de habeas corpus, en el presente evento no se encontró necesario entrevistar al accionante, dado que obran en el expediente suficientes elementos de juicio, fácticos y jurídicos, para resolver de fondo la solicitud de amparo y que permiten dar claridad al asunto.

La procedencia de la acción pública de habeas corpus está supeditada a la comprobación de cualquiera de estos presupuestos: la captura con violación de las garantías constitucionales y/o legales, o la prolongación ilegal de la privación de la libertad.

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: DEIVY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN
FISCALIA 129 LOCAL
INPEC
RADICADO: 05001 41 05 002 2022 000370 01

De otra parte, se hace imperioso indicar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AHP1906-2018 proferida el 11 de mayo de 2018 dentro del Radicado No. 52704, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, sostuvo que:

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la **acción de hábeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:***

- (i) **Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;***
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*
- (iii) **Desplazar al funcionario judicial competente y,***
- (iv) Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.¹*

Pero excepcionalmente, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando se advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios”.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se inicie proceso penal en contra de un ciudadano, todas las peticiones que tengan

¹ Corte Suprema de Justicia, APH 11 de septiembre de 2013, Radicado No. 42220; APH 4860-2014, Radicado 4860.

relación con la libertad del procesado deben elevarse ante el Juez de Control de Garantías o ante el Juez de Conocimiento, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

6. CASO CONCRETO

Es claro que en el presente asunto obra la audiencia preliminar celebrada el día 18 de mayo de 2022, dentro de la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, dispuso respecto a la medida de aseguramiento, lo siguiente: “El Despacho impone medida de aseguramiento detención en el domicilio del procesado de conformidad con el artículo 307 literal A numeral 2 del C.P.P. El procesado cumplirá la medida impuesta en su lugar de residencia ubicada en la CLL 92 A No. 36 BB 39 Barrios Unidos Manrique de la ciudad de Medellín”.

Así mismo, se allegó por parte del Juzgado accionado, formato de legalización de privación de la libertad Oficio No. 692, en la cual quedó plenamente identificado el procesado, la medida de aseguramiento impuesta y el lugar de cumplimiento de la misma; y la diligencia de compromiso del 18 de mayo de 2022, suscrita por el accionante, Deivy Alexander Rodríguez Ramírez, en la que asume el compromiso de permanecer en su lugar de residencia, ubicada en la Calle 92ª No. 36BB-39 Barrio Manrique de Medellín, no cambiar el mismo sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y permitiría que el personal del INPEC vigile y haga los controles pertinentes, también se allegó copia del formato de legalización firmado por el Patrullero Juan Enamorado Herrera de la Estación de Policía Popular.

De igual manera en el trámite de primera instancia se allegó la carpeta correspondiente a la investigación que como acusado el accionante por parte del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Medellín, los cuales han sido valorados por esta falladora.

Documentos, que conllevan a considerar a esta Judicatura que no hay reparo sobre la medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria impuesta al señor Deivy Alexander Rodríguez Ramírez, ni se evidencia, en el sentido estricto, una prolongación ilegal de la libertad, dado que la misma se encuentra restringida en virtud de mandato judicial; lo que conlleva sin duda, a confirmar lo expuesto por el Juzgado de Primera Instancia, al indicar que si bien el accionado no ha sido trasladado a su residencia, lugar en el cual debe cumplir su medida de aseguramiento según lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Medellín, no es la acción constitucional de habeas corpus, donde debe ventilarse dicha circunstancia, pues esto desbordaría la esencia de la mencionada acción constitucional, y dejaría sin eficacia los medios ordinarios con que cuenta el accionante; toda vez que se concluye, que la acción de hábeas corpus no se ofrece como el mecanismo adecuado para solucionar el conflicto planteado por el

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: DEIVY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN
FISCALIA 129 LOCAL
INPEC
RADICADO: 05001 41 05 002 2022 000370 01

procesado, pues como ya se abordó, no se observa como ilegítima su privación de la libertad, ni menos aún se vislumbra su prolongación ilícita, máxime cuando la libertad solicitada sólo puede ser atendida por el juez natural.

De tal suerte que el objeto propio de la acción de hábeas corpus, tal y como quedo sentado en precedencia, es determinar si una persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o se le ha prolongado esta ilegalmente, mas no hacer uso de él como un mecanismo para entrar a interceder por algún sentenciado a fin de que le sea resuelta de manera automática una petición, máxime cuando tal como pudo verificar este juzgado, absolutamente ninguna solicitud en tal sentido ha realizado ante el funcionario competente para provocar su respuesta, limitándose sólo a impetrar la presente acción constitucional de habeas corpus. Por lo anterior, no le queda otra opción que confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Sin embargo, para esta Juez Constitucional, si existe una tardanza injustificada en el traslado del señor Deivy Alexander Rodríguez Ramírez, pues tal como lo expresa el accionante, a la fecha se encuentra recluido en la Estación de Policía de Santo Domingo, pese a que desde el día 18 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, la cual el procesado cumpliría en su lugar de residencia ubicada en la CLL 92 A No. 36 BB 39 Barrios Unidos Manrique de la ciudad de Medellín; y por ende, se considera que el accionante, debió ser traslado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario EPMSC Bellavista, para efectuar el registro e ingreso al Sistema Penitenciario, sin que dentro del trámite de la presente acción constitucional se haya aducido circunstancia alguna que hubiese impedido cumplir la orden del Juzgado, así fuese de índole administrativo, que permitieran justificar la tardanza; por lo que se ordenará a la POLICÍA NACIONAL – MEVAL y al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín Bellavista (EPMSC); que de manera inmediata, coordinara y en el ámbito de sus competencias, realice todos los trámites pertinentes para que se dé el estricto cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín al señor Deivy Alexander Rodríguez Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 17 de junio de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de Hábeas Corpus impetrada por en favor del señor

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: DEIVY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN
FISCALIA 129 LOCAL
INPEC
RADICADO: 05001 41 05 002 2022 000370 01

DEIVY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por encontrar que no se vulnera del derecho fundamental a la libertad por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL – MEVAL y al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín Bellavista (EPMSC); que de manera inmediata, coordinara y en el ámbito de sus competencias, realice todos los trámites pertinentes para que se dé el estricto cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín al señor Deivy Alexander Rodriguez Ramirez.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: DEIVY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN
FISCALIA 129 LOCAL
INPEC
RADICADO: 05001 41 05 002 2022 000370 01

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2bd0af5790995f960c2e7f5e4dac084e5b1d6e79c1c70a9d707fe3b7fa7d5e**
Documento generado en 22/06/2022 02:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**